

0000001

UNO



EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de las frases que indica del artículo 13 de la Ley N° 18.460, del inciso primero del artículo 17 y de las frases que indica del artículo 34, ambos de la Ley N° 18.556; **PRIMER OTROSÍ:** Solicita la suspensión del procedimiento; **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita medida cautelar que indica; **TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos, con citación; **CUARTO OTROSÍ:** Solicita alegatos de admisibilidad; **QUINTO OTROSÍ:** Patrocinio y poder; **SEXTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

OSCAR DANIEL JADUE JADUE, chileno, casado, arquitecto y sociólogo, cédula nacional de identidad N° 9.400.544-2, por sí, domiciliado para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, Piso 14, comuna de Vitacura, Región Metropolitana de Santiago, a S.S. Excma. con respeto digo:

Que, por este acto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República (**CPR**) y los artículos 31 N° 6, 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional (**LOCTC**); vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra de los siguientes preceptos legales: **(i)** Artículo 13 de la Ley N° 18.460, en aquellas partes en que establece: "*Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno*", "*dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo*"; **(ii)** Artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556; y, **(iii)** Artículo 34 de la Ley N° 18.556, inciso primero en aquella parte en que señala "*sesenta días antes de una elección o plebiscito*", inciso segundo en aquella parte en que señala "*y dentro del mismo plazo*", e inciso tercero en aquella parte en que señala "*con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito*".

Lo anterior, con el fin de que este Excmo. Tribunal Constitucional declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que su aplicación en la causa Rol N° 1978-2025, en tramitación ante el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones (**TRICEL**), infringe los artículos 19 N°s. 2 y 3, incisos segundo, quinto y sexto y 83, inciso segundo, de la CPR, así como también los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana de Derechos



Humanos (**CADH**), que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad.

En términos simples, S.S. Excma., el conflicto que motiva el presente requerimiento tiene su origen en la causa tramitada ante el Tribunal Calificador de Elecciones bajo el Rol N° 1978-2025, caratulada "*Brunet Bruce con Jadue Jadue*". En dicha gestión, por sentencia de fecha 12 de septiembre de 2025, el TRICEL resolvió excluirme del Padrón Electoral Auditado elaborado por el Servicio Electoral (**SERVEL**), privándome de mi derecho a sufragio y frustrando mi candidatura a Diputado de la República.

El fundamento de esta decisión radicó en que el Tribunal estimó que la mera acusación formulada por el MINISTERIO PÚBLICO en mi contra en la causa RIT 1343-2021, RUC 2110011091-9, seguida ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, bastaba para suspender mis derechos políticos, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR, en relación con el artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556. En virtud de dicha interpretación, el Tribunal Calificador de Elecciones consideró que la sola existencia de una acusación penal constituía un hecho suficiente para excluirme del padrón electoral, sin requerir control judicial previo ni resolución jurisdiccional firme que verificara la procedencia de la acusación o su impacto en mis derechos fundamentales.

Sin embargo, los hechos que sustentaron esa decisión variaron sustancialmente con posterioridad a la fecha de la sentencia. En efecto, con fecha 8 de octubre de 2025, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago resolvió reabrir la investigación penal. Dicha resolución, dictada en virtud del artículo 257 del Código Procesal Penal, tuvo como efecto directo dejar sin efecto la acusación formal presentada por el MINISTERIO PÚBLICO.

En consecuencia, ya no existe acusación vigente en mi contra, por lo que el presupuesto fáctico que justificó la suspensión de mis derechos políticos y mi exclusión del padrón electoral ha desaparecido completamente. La decisión del TRICEL, al fundarse exclusivamente en la existencia de esa acusación hoy inexistente, carece de sustento jurídico y fáctico actual, manteniendo una afectación ilegítima de mis derechos constitucionales al sufragio, a la igualdad ante la ley, al debido proceso y a la presunción de inocencia.

Frente a esta situación, con fecha 9 de octubre de 2025, interpose un recurso extraordinario de reposición con nuevos antecedentes ante el mismo TRICEL, solicitando que se deje sin efecto la resolución de 12 de septiembre y se disponga mi reincorporación al Padrón Electoral Auditado. Dicho recurso se

encuentra actualmente pendiente de resolución por el tribunal, y su decisión depende directamente de la aplicación o inaplicación de los preceptos legales impugnados en este requerimiento.

La eventual aplicación de estos preceptos en la gestión pendiente produciría efectos irreparables en mis derechos fundamentales. De aplicarse el artículo 13 de la Ley N° 18.460, el TRICEL podría rechazar el recurso de reposición, alegando la irrecurribilidad de sus decisiones, con lo cual la vulneración de mis derechos políticos quedaría consolidada e inmune a revisión judicial. Y si, además, se aplican las frases impugnadas del artículo 34 y el artículo 17 de la Ley N° 18.556, se mantendría el cierre del padrón electoral y, asimismo, la tesis de que una simple acusación fiscal —acto de naturaleza administrativa— puede suspender derechos políticos esenciales, sin control jurisdiccional ni sentencia firme, vulnerando los artículos 19 N°s 2 y 3, y 83 de la Constitución Política de la República, así como los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, el presente requerimiento tiene por finalidad impedir la aplicación de dichos preceptos en el caso concreto, evitando que se produzcan o perpetúen efectos contrarios a la Constitución Política de la República y al bloque de convencionalidad que integra nuestro ordenamiento. La declaración de inaplicabilidad solicitada es indispensable para resguardar la supremacía constitucional, restaurar la vigencia de mis derechos políticos y garantizar que el Tribunal Calificador de Elecciones resuelva el recurso pendiente conforme a los principios del debido proceso, control judicial efectivo y presunción de inocencia que informan el Estado democrático de derecho.

En definitiva, el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad se fundamenta en las consideraciones de hecho y argumentos de derecho que, a continuación, se pasan a exponer:

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

A. Sobre la reclamación de deducida para excluir al suscrito del padrón electoral auditado para las elecciones a realizarse en noviembre de 2025:

1. El origen del proceso que ha incidido en mi candidatura a Diputado para las Elecciones a realizarse en noviembre de 2025 se remonta al 29 de mayo de 2024, fecha en la cual el MINISTERIO PÚBLICO formalizó la investigación en mi contra ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, atribuyéndome responsabilidad en diversos ilícitos penales.

2. Con el avance de la indagatoria, el 7 de agosto de 2025, el MINISTERIO PÚBLICO comunicó el cierre de la investigación y presentó acusación formal en mi contra, solicitando la imposición de penas privativas de libertad de carácter elevado, además de sanciones accesorias y multas.
3. Posteriormente, el 11 de agosto de 2025, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago en causa RIT 1343-2021 RUC 2110011091-9 tuvo por presentada la acusación y resolvió fijar la audiencia de preparación de juicio oral para el día 3 de septiembre de 2025, fecha que luego fue reprogramada para el 15 del mismo mes, a fin de facilitar la organización del procedimiento.
4. Más adelante, con fecha 28 de agosto de 2025, el mismo tribunal resolvió diversos recursos y solicitudes interpuestos por la defensa, manteniendo la acusación vigente y disponiendo la reprogramación de la audiencia de preparación de juicio oral para el 8 de octubre de 2025, a las 09:00 horas.
5. En esa misma fecha, el Segundo Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana admitió a tramitación la reclamación prevista en el artículo 49 de la Ley N° 18.556, interpuesta por el Sr. MARCELO BRUNET BRUCE, bajo el Rol N° 79-2025-E, mediante la cual solicitó mi exclusión del Padrón Electoral Auditado.
6. Dicha acción se fundó en la causal de suspensión del derecho a sufragio establecida en el artículo 16 N° 2 de la CPR -que debe interpretarse en relación con el artículo , que dispone que dicho derecho se suspende por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista.
7. El reclamante sostuvo que, en el caso concreto, se configuraba dicha causal, por cuanto el MINISTERIO PÚBLICO había deducido acusación penal en mi contra en la causa RIT 1343-2021 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, imputándome delitos que merecen pena aflictiva.
8. A su juicio, la suspensión del derecho a sufragio se produciría automáticamente desde la presentación y admisión de la acusación, sin requerir intervención judicial ulterior. En ese sentido, alegó que el tribunal electoral debía reconocer y aplicar dicha suspensión, ordenando mi exclusión inmediata del padrón electoral.

B. Sobre la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana con fecha 3 de septiembre de 2025:

9. Dicha reclamación fue resuelta por el tribunal electoral antes referido. En concreto, por sentencia de fecha 3 de septiembre de 2025 rechazó la solicitud de exclusión, determinando que el suscrito debía permanecer incluido en el padrón electoral.
10. En dicha oportunidad el Tribunal Electoral precisó que la acusación presentada por el MINISTERIO PÚBLICO en mi contra en el marco de una investigación penal, fue tenida por interpuesta el 11 de agosto de 2025, es decir, con posterioridad al cierre del padrón electoral, ocurrido el 28 de junio del mismo año.
11. Asimismo, el fallo subrayó que el derecho a sufragio constituye un derecho fundamental esencial en una democracia representativa, cuya restricción sólo puede fundarse en causas expresamente establecidas en la CPR. Por ello, toda limitación debe ser interpretada restrictivamente, atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen la interpretación de los derechos políticos.
12. En este orden de ideas, se expuso que la acusación formulada por el MINISTERIO PÚBLICO no basta para suspender el derecho a sufragio, ya que se trata de un acto de naturaleza administrativa y no de una resolución judicial. De acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 16 N° 2 y 83 de la CPR, la suspensión de derechos políticos sólo puede producirse una vez que exista una resolución judicial firme, como el auto de apertura de juicio oral, que implique control jurisdiccional efectivo.
13. Desde otra perspectiva, la sentencia destacó que aceptar la tesis del reclamante significaría vulnerar el principio de presunción de inocencia, al privar de derechos políticos a una persona que aún no ha sido declarada culpable ni sometida a una decisión judicial definitiva.
14. Finalmente, realizando un control de convencionalidad, el Tribunal Electoral recordó que el artículo 23.2 de la CADH sólo permite restringir los derechos políticos en virtud de una condena dictada por juez competente en proceso penal.
15. En virtud del artículo 5 inciso segundo de la CPR, los tribunales nacionales deben aplicar las normas internas de manera coherente con los tratados internacionales ratificados por Chile, lo que refuerza la exigencia de una resolución judicial firme para cualquier suspensión de derechos.

16. A raíz de lo anterior, el reclamante interpuso un recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones. De este modo, se dio origen a la causa Rol N° 1978-2025-E, caratulada "BRUNET BRUCE/Jadue Jadue", actualmente en tramitación ante dicha magistratura.

C. Sobre la sentencia dictada por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones con fecha 12 de septiembre de 2025:

17. Mediante resolución de fecha 12 de septiembre de 2025, el Tribunal Calificador de Elecciones resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Sr. MARCELO BRUNET BRUCE en contra de la resolución del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, que había rechazado su reclamación tendiente a excluirme del patrón electoral.
18. En lo sustancial, el TRICEL revocó la sentencia del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana y acogió la reclamación, declarando que mi derecho a sufragio se encontraba suspendido en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR, al haberse presentado y admitido formalmente la acusación en mi contra.
19. El fundamento central de la sentencia de mayoría fue que la suspensión del derecho a sufragio opera de pleno derecho desde la acusación, sin necesidad de esperar el auto de apertura de juicio oral.
20. Según el TRICEL, la acusación resultaba suficiente para suspender mis derechos políticos y, en consecuencia, privarme de la posibilidad de ser candidato. La suspensión no dependería de un pronunciamiento posterior ni de la existencia de una condena, sino que se activa con la sola acusación.
21. El TRICEL argumentó, además, que el derecho de sufragio, aunque es fundamental, puede ser limitado en los casos expresamente previstos por la CPR, y que la norma del artículo 16 N° 2 establece una restricción objetiva derivada del estado procesal del acusado. Así, la suspensión no implica una sanción ni vulnera la presunción de inocencia, sino que se trata de una consecuencia jurídica temporal asociada al procesamiento penal.

D. Sobre el recurso extraordinario de reposición deducido respecto de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2025:

22. En este orden de ideas, corresponde señalar que, con fecha 9 de octubre de 2025 el suscrito interpuso un recurso extraordinario de reposición ante el Tribunal Calificador de Elecciones en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2025, que revocó la sentencia de primera instancia y, en

su lugar, acogió la reclamación deducida por el Sr. MARCELO BRUNET BRUCE.

23. El recurso de reposición fue interpuesto conforme a lo dispuesto en el artículo 19 N° 14 de la CPR y demás normas aplicables, invocando la existencia de nuevos antecedentes fácticos y jurídicos que tornan improcedente la decisión del Tribunal Calificador de Elecciones.
24. En particular, se expuso que el 8 de octubre de 2025 el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT 1343-2021, RUC 2110011091-9, dictó resolución ordenando la reapertura de la investigación penal seguida en mi contra, de conformidad con en el artículo 257 del Código Procesal Penal (**CPP**).
25. Dicha resolución produjo como efecto inmediato la pérdida de vigencia de la acusación formal presentada por el MINISTERIO PÚBLICO, toda vez que la reapertura devuelve el procedimiento a la etapa de investigación, dejando sin efecto el acto de clausura que la acusación representa.
26. En consecuencia, la acusación que sirvió de fundamento a la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones quedó sin efecto, desapareciendo el presupuesto fáctico que sustentaba la suspensión del derecho a sufragio prevista en el artículo 16 N° 2 de la CPR, en relación con el artículo 17 de la Ley N° 18.556.
27. No existiendo una acusación vigente, se expuso que cesa ipso iure la causal de suspensión que había determinado mi exclusión del padrón electoral. Ello implica que se restablece plenamente el ejercicio de mis derechos políticos, careciendo de sustento jurídico la resolución impugnada por medio de este recurso.
28. Asimismo, se expuso que resolución impugnada incurrió en un error de derecho sustantivo al no aplicar el artículo 17 de la Ley N° 18.556 conforme a lo resuelto por este Excmo. Tribunal Constitucional, disposición que regula de manera expresa los casos en que puede suspenderse el derecho a sufragio.
29. Dicho artículo fue objeto de control preventivo de constitucionalidad por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional al conocer de la Ley N° 20.568, declarando su constitucionalidad bajo el entendimiento de que la suspensión solo procede respecto de personas respecto de las cuales existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado.

30. Este entendimiento determina el único sentido en que la norma puede ser aplicada conforme a la CPR, por lo que la decisión del TRICEL —al dar efecto suspensivo a una mera acusación fiscal— resulta contraria al pronunciamiento del órgano de control constitucional.
31. De esta forma, el recurso enfatiza que la interpretación asumida por el TRICEL desconoce la fuerza obligatoria de las sentencias de este Excmo. Tribunal Constitucional, cuya autoridad y efectos se derivan del artículo 94 inciso segundo de la CPR.
32. Por otro lado, el recurso destaca la obligación de los tribunales nacionales de ejercer control de convencionalidad, conforme a los compromisos asumidos por el Estado de Chile al ratificar la CADH.
33. En tal sentido, la suspensión de derechos políticos en base a una acusación del MINISTERIO PÚBLICO —órgano de carácter administrativo— resulta incompatible con los artículos 8.2 y 23 de la CADH, que reconocen respectivamente la presunción de inocencia y el derecho a votar y ser elegido en elecciones auténticas, derechos que sólo pueden ser restringidos mediante una condena dictada por juez competente.
34. Así, se sostiene que mantener la suspensión del derecho a sufragio en un contexto donde la acusación ha sido dejada sin efecto constituye una violación manifiesta del bloque de constitucionalidad y de convencionalidad, afectando la vigencia de los derechos políticos y comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado de Chile.
35. Finalmente, el recurso recuerda que el principio de inexcusabilidad judicial, consagrado en el artículo 76 de la Constitución y en el artículo 10 del Código Orgánico de Tribunales, impide a los tribunales abstenerse de conocer o resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, aun en ausencia de una norma expresa que regule la situación.
36. En consecuencia, el TRICEL se encuentra constitucionalmente obligado a pronunciarse sobre el fondo del recurso, garantizando la supremacía constitucional y la protección efectiva de los derechos fundamentales del recurrente.
37. En virtud de lo expuesto, solicitándose solicita que el TRICEL revoque la resolución de 12 de septiembre de 2025, confirme la sentencia del Segundo Tribunal Electoral Regional de la Región Metropolitana y ordene al SERVEL reincorporarme en el Padrón Electoral Auditado, restableciendo de esta

forma el pleno ejercicio de mis derechos políticos y el respeto irrestricto de las garantías constitucionales y convencionales que me amparan.

II. NORMAS CUYA DECLARACIÓN DE INAPLICABILIDAD SE SOLICITA EN EL PRESENTE REQUERIMIENTO.

38. A continuación, se pasan a exponer los preceptos legales tanto de la Ley N° 18.460, como de la Ley N° 18.556, respecto de los cuales se requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en la gestión pendiente invocada en estos autos constitucionales.
39. En este sentido, se debe indicar que se solicita la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, respecto de aquellas partes de los preceptos legales que se encuentran destacados. En concreto, se impugnan los siguientes preceptos legales:

ARTICULO 13° DE LA LEY N° 18.460.- "**Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno.** El Tribunal podrá modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, **dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y** en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación" (énfasis agregado).

ARTÍCULO 17° INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 18.556.- "***Dentro de los cinco primeros días de cada mes, los Juzgados de Garantía deberán comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista***".

"Artículo 34 DE LA LEY N° 18.556.- *El Servicio Electoral determinará dos padrones electorales, uno para electores que sufraguen dentro del país y otro para quienes lo hagan en el extranjero, con carácter de definitivo, **sesenta días antes de una elección o plebiscito.** Éstos corresponderán a los padrones electorales con carácter de auditado, que hayan sido modificados como consecuencia de las reclamaciones acogidas, si las hubiere, de conformidad a lo dispuesto en el título siguiente.*

*Junto con cada padrón, **y dentro del mismo plazo,** el Servicio Electoral elaborará dos nóminas definitivas de inhabilitados, una para electores que no pueden sufragar en el territorio nacional y otra para*

electores que no pueden sufragar en el extranjero, modificando las anteriores de acuerdo a las reclamaciones acogidas.

*El Servicio Electoral publicará en su sitio web, **con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito**, los padrones electorales con carácter de definitivo, que contengan las nóminas de electores con derecho a sufragio en la respectiva elección o plebiscito, que lo ejerzan dentro o fuera de Chile, según corresponda, y las nóminas definitivas de electores inhabilitados.*

Serán aplicables a los padrones y nóminas antes mencionados las disposiciones contenidas en los incisos tercero, quinto y sexto del artículo 32. Con todo, la publicación a que se refiere el inciso anterior no contendrá la información relativa al número de rol único nacional, sexo ni domicilio electoral de los electores”.

40. Tal como se ha expuesto en la primera parte de esta presentación, los preceptos legales impugnados por medio del presente requerimiento regulan la interposición de recursos en contra de las sentencias dictadas por el TRICEL, la realización y publicación de los padrones electorales y a la suspensión del derecho a sufragio.
41. Las normas legales en comento, cuya declaración de inaplicabilidad se solicita mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad constituyen indudablemente **preceptos de rango legal**, en los términos exigidos por el artículo 93 N° 3 de la CPR y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.

III. CARÁCTER DETERMINANTE EN LA GESTIÓN PENDIENTE DE LOS PRECEPTOS IMPUGNADOS EN EL REQUERIMIENTO.

42. Los preceptos impugnados mediante el presente requerimiento de inaplicabilidad resultan determinantes en la gestión pendiente invocada por esta parte, puesto que precisamente determinan el procedimiento al cual se someterá el juicio, así como también la normativa de fondo aplicable para la resolución de la controversia vigente.
43. En este sentido, cabe señalar que estos preceptos serán necesariamente aplicados en la gestión pendiente, al momento de resolver el recurso de reposición pendiente, motivo por el cual resultan del todo relevantes y determinantes en la misma; de conformidad a lo dispuesto por el artículo

84 N° 5 de la Ley N° 17.997, y lo sentenciado de manera uniforme por este Excmo. Tribunal Constitucional.

44. En este sentido, es menester hacer presente que, desde antiguo este Excmo. Tribunal se ha referido y validado el carácter determinante de normas procesales en la gestión pendiente, de conformidad a lo exigido por el requerimiento de inaplicabilidad, en los siguientes términos:

*“excluir normas procesales del ámbito de esta acción constitucional, es una extrapolación errada de conceptos propios del recurso de casación en el fondo -distinción entre preceptos ordenatorios y decisorios para la litis-, teniendo en cuenta que la supremacía de la Constitución es un valor cuya vigencia no puede ser condicionada por la fisonomía de disposiciones de rango inferior. **Tan decisivo en la resolución de un asunto -desde el punto de vista de la preeminencia de los derechos constitucionales- resulta el precepto cuya aplicación puede resolver el fondo del asunto, como el que permite, impide o dificulta ostensiblemente el conocimiento y decisión de la controversia**”* (énfasis agregado)¹.

45. En esta misma línea, y esta vez respecto de la relación concreta entre normativa legal con la respectiva gestión pendiente y el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ha fallado este Excmo. Tribunal Constitucional que:

*“(2) Debe determinarse, como ya se indicó previamente, el asunto para cuya resolución los preceptos impugnados pueden ser decisivos. Al respecto, el asunto a ser resuelto puede ser la decisión final del conflicto jurídico principal o, como ocurre en este caso (al igual que en la mayoría de aquellos en los que se debate sobre normas procedimentales), el asunto a ser resuelto puede ser uno que tenga lugar en una etapa intermedia del procedimiento, en este caso, uno relativo a si se puede o no interponer un recurso de casación. Esta distinción tiene respaldo en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución, en el cual se hace alusión no a “el” asunto, sino a “un” asunto. **En otras palabras, los preceptos impugnados no necesariamente deben tener un carácter “decisorio litis”, sino, en algunos casos, “ordenatorio litis”**”*² (énfasis agregado).

¹ Tribunal Constitucional. Rol N° 792 – 2007.

² Tribunal Constitucional. Rol N° 2.856 – 2015.

46. De esta manera, se entiende que un precepto no es decisivo porque resuelva el asunto, sino que lo es cuando su aplicación determina la forma en que se debe resolver un asunto, esto es, de una manera contraria a la CPR; cuestión que puede ocurrir tanto durante la tramitación del procedimiento, como en la resolución de este.
47. Pues bien S.S. Excm. en atención a lo expuesto, queda en evidencia el carácter determinante de los preceptos legales impugnados en estos autos, toda vez que determinan el procedimiento y el fondo del proceso que constituye la gestión pendiente invocada.
48. En primer término, el artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556 constituye el fundamento normativo directo sobre el cual se ha sustentado la suspensión de los derechos políticos del requirente, mientras que las frases impugnadas del artículo 34 del mismo cuerpo legal permiten consolidar la afectación de derechos al suscrito.
49. En efecto, el TRICEL al dictar su sentencia de 12 de septiembre de 2025, aplicó dicho precepto en relación con el artículo 16 N° 2 de la CPR, para estimar que la sola existencia de una acusación penal en contra del suscrito bastaba para producir de pleno derecho la suspensión de su derecho a sufragio y, con ello, su exclusión del padrón electoral auditado.
50. Por consiguiente, la eventual declaración de inaplicabilidad de este precepto legal por parte de este Excmo. Tribunal Constitucional tendría un efecto inmediato y determinante sobre la gestión pendiente, pues impediría que el TRICEL siga aplicando la regla contenida en el artículo 17 de la Ley N° 18.556 como fundamento para mantener o validar la suspensión de los derechos políticos del requirente.
51. En otras palabras, la inaplicabilidad de dicho precepto restauraría el estándar constitucional correcto, impidiendo que una actuación administrativa del MINISTERIO PÚBLICO —como la mera acusación fiscal— produzca, por sí sola, efectos privativos o restrictivos sobre derechos políticos de rango constitucional, los cuales solo pueden limitarse mediante resolución judicial firme.
52. Por su parte, el artículo 34 de la Ley N° 18.556, en las partes que establecen el límite para el cierre del padrón electoral permiten, en el presente caso, que los efectos nocivos de la interpretación inconstitucional del artículo 17 inciso 1° del mismo cuerpo normativo se consoliden,

impidiendo al Tribunal y el SERVEL decretar mi reincorporación al padrón electoral para las elecciones a realizarse en noviembre del año en curso.

53. Finalmente, el artículo 13 de la Ley N° 18.460, en las partes que establecen que *"contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno"* y que las partes solo podrán requerir modificación *"dentro de los cinco días siguientes a la última notificación"*, reviste también una incidencia directa y sustancial en la gestión pendiente. Ello, por cuanto dicho precepto impide a las partes impugnar o revisar la resolución del TRICEL, incluso en casos donde se alegan vulneraciones constitucionales manifiestas, como ocurre en el presente proceso.
54. En la práctica, esta disposición priva al requirente de toda posibilidad de defensa judicial efectiva, impidiendo la revisión del acto que lo excluyó del padrón electoral y suspendió su derecho a sufragio. Así, de mantenerse su aplicación, el suscrito quedaría en la más absoluta indefensión, pues ninguna instancia judicial podría examinar si la sentencia del TRICEL se ajusta a los estándares de constitucionalidad y convencionalidad que el propio Estado de Chile está obligado a observar.
55. Por tanto, los preceptos impugnados tienen una incidencia directa e inmediata en el resultado de la causa Rol N° 1978-2025. El artículo 17 de la Ley N° 18.556 define la norma sustantiva que el TRICEL debe aplicar para determinar si corresponde mantener o cesar la suspensión del derecho a sufragio; mientras que el artículo 34 del mismo cuerpo normativo establece la fecha de cierre del padrón electoral y el artículo 13 de la Ley N° 18.460 regula el régimen de recursos y define la posibilidad de revisión o modificación de la decisión que mantiene suspendido ese derecho.
56. Así, la aplicación concurrente de los preceptos en la gestión pendiente genera un efecto combinado que restringe ilegítimamente derechos constitucionales esenciales, pues no solo permite que un acto administrativo del MINISTERIO PÚBLICO prive de derechos políticos sin control judicial previo, sino que adicionalmente se impide toda revisión jurisdiccional de dicha privación.
57. En definitiva, la relevancia de las normas impugnadas en la gestión pendiente es **absoluta y decisiva**, puesto que su aplicación actual determina tanto el procedimiento como el fondo del asunto controvertido.

IV. CONSIDERACIONES SOBRE EL DERECHO AL RECURSO RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES DE CONFORMIDAD A LA NORMATIVA CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.

58. En primer término, una vez expuestos los antecedentes fácticos que sirven de sustento al presente requerimiento, corresponde efectuar algunas consideraciones generales respecto del derecho al recurso, más allá del ámbito penal y, en particular, en materia electoral.
59. Al respecto, debemos señalar que, tal como ha resuelto este Excmo. Tribunal Constitucional, en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR, se contempla la garantía general del debido proceso en nuestro ordenamiento jurídico. En este sentido, se ha señalado que:

“La Constitución no contiene una norma expresa que defina con diáfana claridad lo que la doctrina denomina “el debido proceso”, optando por garantizar el derecho al racional y justo procedimiento e investigación, regulando, además, dos de los elementos configurativos del debido proceso.

En primer lugar, que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción ha de fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. En segundo lugar, que corresponderá al legislador establecer las garantías de un procedimiento racional y justo”³.

60. No obstante, esta concepción general del debido proceso que se incluye en el texto constitucional, que tiene como fundamento la amplitud de procedimientos y la necesaria flexibilidad que debe existir en la configuración legal de cada uno de estos, no implica en modo alguno una completa libertad del legislador en cuanto a su concretización legal.
61. En este sentido, ha señalado expresamente este Excmo. Tribunal Constitucional que:

“La circunstancia de que el inc. 5º del N° 3 del art. 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. El constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez

³ Tribunal Constitucional. Rol N° 821. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.702, 2.895, 3.297 y 3.029.

de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos”⁴.

62. En esta línea, doctrinaria y jurisprudencialmente se han expuesto diferentes garantías que forman parte de esta configuración general del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 incisos 5 y 6 de la CPR. Al efecto, desde antiguo este Excmo. Tribunal ha sentenciado que:

*“El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, que la Constitución asegura a todas las personas, debe contemplar las siguientes garantías: la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, **la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores**”⁵ (énfasis agregado).*

63. En el mismo sentido, ha señalado también este Excmo. Tribunal Constitucional que, de la historia fidedigna del artículo 19 N° 3 de la CPR, quedan de manifiesto ciertos presupuestos mínimos del debido proceso, en los siguientes términos:

*“A través de la historia fidedigna de la disposición constitucional es posible comprender, en primer lugar, que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso, sin perjuicio de dejar constancia que algunos de dichos elementos decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento, **bilateralidad de la audiencia, aportación de pruebas pertinentes y derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, imparcial e idóneo y establecido con anterioridad por el legislador**”⁶ (énfasis agregado).*

64. En esta línea, con relación en particular al derecho al recurso, Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que se encuentra reconocido en todo

⁴ Tribunal Constitucional. Rol N° 792. En el mismo sentido: Roles N°s. 2.853 y 4.200.

⁵ Tribunal Constitucional. Rol N° 479. En el mismo sentido: Roles N°s. 576, 1.968, 2.697, 3649, 4.988, 5.104, 6.108 y 7.203.

⁶ Tribunal Constitucional. Rol N° 478. En el mismo sentido: Roles N°s 2.166, 3.121, 5.599, 5.674, 7.290, 7.061 y 7.760.

ámbito, aunque tratándose en materia penal, ello se ve igualmente complementado con tratados internacionales; en los siguientes términos:

“El derecho al recurso consiste en la facultad de solicitar a un tribunal superior que revise lo hecho por el inferior, formando parte integrante del derecho al debido proceso. Tratándose del imputado criminal, dicho derecho es expresamente reconocido en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes”⁷ (énfasis agregado).

65. Sin embargo, no puede dejar de obviarse en cualquier caso que diversa normativa y jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos ha señalado que **la garantía del debido proceso se garantiza en términos similares en todo ámbito.**
66. Es decir, para nuestros efectos, que el derecho al recurso constituye una garantía del debido proceso no sólo en el ámbito penal, sino que de igual modo en procedimientos civiles y, en general, de cualquier índole en los cuales se discutan derechos de las personas.
67. Así, por ejemplo, se ha señalado que la existencia de un derecho al recurso en el proceso civil se encuentra integrado al debido proceso, particularmente en la garantía de un racional y justo procedimiento, pero también se encuentra consagrada en el artículo 8.2. letra h) de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸.
68. Al respecto, es dable señalar que el artículo 8.2. letra h) de la CADH antes mencionado, establece como un derecho o garantía del imputado en sede penal el recurrir del fallo ante el tribunal superior; sin embargo, ha sido la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos quien desde antiguo ha reconocido su aplicabilidad en todo ámbito.
69. En efecto, mediante la Opinión Consultiva OC-11/90, de fecha 10 de agosto de 1990, ha tenido ocasión de señalar que la interpretación de las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la CADH, entre las cuales se encuentra el derecho al recurso, según se ha visto, es amplia o extensiva a los diversos procesos judiciales, y no tan solo relativas al proceso pena. En este sentido, se dijo que:

⁷ Tribunal Constitucional. Rol N° 1.442. En el mismo sentido: Roles N°s 2.323, 2.452, 2.743, 2.791, 3.309, 3.119, 3.338, 6.411 y 5.878.

⁸ VALENZUELA, Williams (2013): “Reflexiones sobre el derecho al recurso a partir de la sentencia “Mohamed vs. Argentina””, Estudios Constitucionales, Año 11, N°2: p. 728.

“En materias que conciernen con la determinación de [los] derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, como lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal”.

70. En definitiva, tal como se puede apreciar de las consideraciones antes expuestas, el derecho al recurso forma parte indisoluble del **debido proceso** consagrado en el artículo 19 N° 3, incisos quinto y sexto, de la Constitución Política de la República.
71. Aunque históricamente su formulación ha tenido especial desarrollo en el ámbito penal, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional e internacional han coincidido en que su alcance se extiende a **todo tipo de procedimientos jurisdiccionales** donde se ventilen derechos u obligaciones de las personas.
72. El principio de racionalidad y justicia procesal, que inspira la garantía constitucional, exige la existencia de medios idóneos para revisar las decisiones judiciales, como manifestación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.
73. Así, el derecho al recurso no se agota en la lógica punitiva del proceso penal, sino que constituye un principio general del derecho procesal constitucional, aplicable a los procedimientos civiles, administrativos, laborales y de cualquier otra índole.
74. La posibilidad de impugnar lo resuelto por un tribunal se erige en una garantía de justicia y control, inseparable del ideal de un procedimiento racional y justo. Tal como lo ha sostenido reiteradamente este Excmo. Tribunal Constitucional, este derecho es una expresión concreta de la función garantista del debido proceso, que impone límites materiales al legislador y asegura a toda persona el acceso efectivo a la revisión de las decisiones que la afecten.
75. En consecuencia, la existencia de un derecho al recurso —y la obligación correlativa del Estado de garantizarlo— debe entenderse como una manifestación transversal del principio de debido proceso, cuyo respeto fortalece la confianza en la justicia, asegura la corrección de las decisiones judiciales y resguarda la dignidad de las personas frente al poder público.

V. EL DERECHO A SUFRAGIO Y SU CONSAGRACIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE QUE SE ENCUENTRAN VIGENTES Y EN LA CPR.

A) El derecho a sufragio:

76. La elección popular de quienes ejercen el poder público es uno de los elementos centrales de un sistema democrático. Por ende, el voto se concibe como un derecho, es decir, como *"la expresión del poder electoral que fija la orientación política del Estado y que tiene por función la selección y nombramiento de las personas que han de ejercer el poder estatal"*⁹.
77. Desde una perspectiva jurídica, más que la participación efectiva lo que importa para estos efectos es la garantía de esta, que se construye a partir de normas que aseguren el derecho a decidir, así como la libertad y la igualdad de la decisión¹⁰.
78. El derecho a sufragio permite la realización de los valores relacionados con la democracia: la libertad, la igualdad y el pluralismo político. Sirve a la libertad porque se concibe como expresión, manifestada de manera autónoma y voluntaria, de la elección acerca de la organización política de la comunidad; a la igualdad, porque se atribuye el mismo valor a todos los actos de participación, lo que a su vez tiene relación directa con el pluralismo político, que se define como la garantía de la existencia de distintas maneras de entender la organización del poder político dentro de la sociedad y la atribución a todas ellas de similares posibilidades de realización práctica¹¹.
79. Respecto al contenido de este derecho, éste consiste en la autodeterminación política de los individuos que están sujetos a un determinado sistema jurídico. Lo que asegura este derecho es la facultad de intervenir en los asuntos políticos, intervención que ha de realizarse de manera directa o por medio de representantes elegidos con libertad en elecciones periódicas por sufragio universal¹².

⁹ SILVA BASCUÑÁN, Alejandro (1997). Tratado de Derecho Constitucional. Tomo IV. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 249.

¹⁰ PRESNO LINERA, Miguel Ángel (2012). "El derecho de voto como derecho fundamental" en Revista Mexicana de Derecho Electoral, Núm. 2, p. 113.

¹¹ PRESNO LINERA (2012), ob. Cit., p. 113.

¹² PRESNO LINERA (2012), ob. Cit., p. 119.

B) Consagración del derecho a sufragio en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentran vigentes:

80. El derecho a sufragio se encuentra reconocido y regulado a nivel internacional en Tratados Internacionales ratificados por Chile, los que, como S.S. Excma. bien sabe, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR, ingresan a nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, son parte del bloque de constitucionalidad sometido al control de esta Magistratura Constitucional.

81. En primer término, CADH, dispone en su artículo 23 dispone lo siguiente:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal".

82. En base a esta norma, reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (**CIDH**), se ha reconocido el derecho a voto como un Derecho Fundamentos. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha expuesto lo siguiente:

"El derecho a voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que

los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representará”¹³.

83. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (**PIDCP**), en su artículo 25 dispone expresamente lo siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a. Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b. Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c. Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

C) Regulación del derecho a sufragio en la CPR:

84. En atención a la relevancia del derecho a sufragio para el Estado Democrático de Derecho, el constituyente decidió consagrarlo como un derecho constitucional, regulando su adquisición y limitación en el texto Constitucional.
85. En cuanto a la forma en que se adquiere este derecho, el inciso segundo del artículo 13 de la CPR dispone que éste es uno de los derechos que se otorga en virtud de la calidad de ciudadano. En concreto, la norma en comento dispone: *"La calidad de ciudadano otorga los derechos de sufragio, de optar a cargos de elección popular y los demás que la Constitución o la ley confieran”.*
86. Asimismo, el inciso primero del artículo 15 de la CPR dispone: *"En las votaciones populares, el sufragio será personal, igualitario, secreto y voluntario”*; y luego, su inciso segundo agrega: *"Sólo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución”.*
87. Por otro lado, cabe destacar que la CPR igualmente reconoce dos

¹³ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C Nº 127. Sentencia de fecha 23 de junio de 2005. Párrafo 198.

limitaciones al derecho a sufragio, su pérdida y suspensión, este último es el que interesa al presente caso.

88. En lo que respecta a las causales de pérdida del derecho a sufragio, éstas se encuentran reguladas a propósito de la pérdida de la calidad de ciudadano establecido en el artículo 17 de la CPR, las cuales son las siguientes: **(i)** Por pérdida de la nacionalidad chilena; **(ii)** Por condena a pena aflictiva; y, **(iii)** Por condena por delitos que la Ley califique como conducta terrorista y los relativos al tráfico de estupefacientes y que hubiere merecido, además, pena aflictiva.
89. Por su parte, las causales de suspensión del derecho a sufragio -a las que nos abocaremos en específico más adelante- se encuentran reguladas en el artículo 16 de la CPR, el que dispone que este derecho se suspende: **(i)** Por interdicción en caso de demencia; **(ii)** Por hallarse la persona acusada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista; y, **(iii)** Por haber sido sancionado por el Tribunal Constitucional en conformidad al inciso séptimo del número 15º del artículo 19 de la CPR.
90. De esta manera, si bien el derecho a voto no fue incluido en el catálogo de Derechos y Garantías Fundamentales del artículo 19 de la CPR, igualmente debe considerarse que éste tiene el rango de Derecho Fundamental regulado en la CPR, ya que: **(i)** Según se vio, existen numerosas normas en el Texto Constitucional que lo consagran y lo regulan; **(ii)** De acuerdo a lo expresado en el acápite anterior, los Tratados Internacionales ratificados por Chile lo incluyen en su catálogo de Derechos, por lo que, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la CPR éstos igualmente ingresan al ordenamiento jurídico; y, **(iii)** Según se ha explicado, es un derecho que emana de la dignidad humana y es fundamental para la autodeterminación política de cualquier individuo.

VI. LA ACUSACIÓN PENAL COMO UNA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DEL DERECHO A SUFRAGIO REGULADO EN EL ARTÍCULO 16 N° 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

A) Historia del artículo 16 N° 2 de la CPR:

91. El actual numeral 2º del artículo 16 de la CPR, que suspende el derecho a sufragio respecto de las personas procesadas por delitos que merezcan penas aflictivas o que sean calificados de terroristas, encuentra sus antecedentes en la CPR de 1822, la cual fue la primera en regular esta

materia, al disponer en su artículo 16 lo siguiente: "*La ciudadanía se suspende: 6° En el que se halla procesado criminalmente*", norma que también se consagró en el artículo 13 de la CPR de 1823¹⁴.

92. El hecho de estar procesado criminalmente desaparece como causal de suspensión de la ciudadanía en la Suprema Ley de 1828, pero reaparece en las CPR de 1833, 1925 y, en la actual CPR de 1980.⁷ Según consta en las actas de la Comisión Ortuzar, el precepto constitucional generó discusiones entre los constituyentes por las aprehensiones que suscitó la manifiesta tensión entre el derecho de sufragio y la presunción de inocencia¹⁵.
93. A pesar de las aprehensiones, el constituyente igualmente decidió incluir esta norma en el texto constitucional, por considerar que, al encontrarse la persona procesada, existían suficientes antecedentes que permitían presumir que había cometido el delito, situación que se consideró suficientemente grave como para limitar el derecho a la presunción de inocencia y, en consecuencia, suspender el derecho a sufragio¹⁶.
94. De esta manera, la norma constitucional original de la CPR de 1980 fue aprobada con la siguiente redacción: "*El derecho de sufragio se suspende: 2°.- Por hallarse la persona procesada por delito que merezca pena aflictiva o por delito que la ley califique como conducta terrorista;*".
95. Posteriormente, la redacción del artículo 16 N° 2 de la CPR fue reformada en el año 2005, cambiando la antigua expresión "*procesada*" por "*acusada*". Según lo ha consignado la jurisprudencia emanada de este Excmo. Tribunal Constitucional, el objetivo de dicha reforma fue adecuar el precepto constitucional a la reforma procesal penal. En palabras de este Excmo. Tribunal:

¹⁴ BECA, Juan Pablo (1998). "Presunción de inocencia y suspensión del derecho a sufragio" en Revista Chilena de Derecho, Número Especial, p. 127.

¹⁵ En efecto, el artículo 10 de la CPR de 1833 disponía que "*Se suspende la calidad de ciudadano activo con derecho de sufragio: 4° Por hallarse procesado como reo de delito que merezca pena aflictiva o Infamante*". Por su parte, el artículo 8 de la CPR de 1925, y muy similarmente, preceptuaba "*Se suspende el ejercicio del derecho a sufragio: 2° Por hallarse procesado el ciudadano como reo de delito que merezca pena aflictiva*".

¹⁶ En este sentido, por ejemplo, el comisionado Sr. SILVA BASCUÑÁN, concluyó lo siguiente: "*Hay que considerar que la declaración de reo supone la intervención del Poder Judicial –y la intervención de él en dos instancias, porque para que la declaración de reo produzca efecto, tiene que ser ejecutoriada, o sea tiene que haber habido una revisión- y que no es una simple detención del ciudadano, sino que es el establecimiento, por dos órganos o grados de jurisdicción, de que en relación con esa persona hay presunciones fundadas de que ha cometido un delito. De manera que si se ha establecido, como muy bien lo recordaba el profesor Ovalle, como una condición habilitante de la ciudadanía misma que quien esté bajo esa gravísima sospecha del ordenamiento jurídico de encontrarse en esa situación de delincuencia, no puede por razones de dignidad formar parte del proceso electoral mientras está sometido a esa situación*" (BIBLIOTECA DEL CONGRESO NACIONAL, ob. cit., p. 28).

"Con ello se quiso adecuar el texto constitucional a las actuales denominaciones empleadas por el Código Procesal Penal, considerando análogos el 'procesamiento', que antes previa la antigua ley de enjuiciamiento criminal con la "acusación" que ahora contempla el nuevo Código Procesal Penal. La analogía no es exacta, sin embargo, porque mientras aquel 'procesamiento' constituía un acto del competente tribunal, pasible de apelación, la actual 'acusación' sólo configura un acto del respectivo fiscal, no reclamable en sede jurisdiccional"¹⁷.

B) El artículo 16 N° 2 de la CPR establece una limitación al derecho a sufragio:

96. En atención al sentido natural y obvio de la palabra "*suspender*", debe entenderse -sin lugar a dudas- que el artículo 16 N° 2 de la CPR constituye una limitación al goce de un derecho reconocido en la CPR, como lo es, el derecho a sufragio.
97. En efecto, el Diccionario de la Real Academia Española define a la suspensión como "*acción y efecto de suspender*". A su vez, suspender se define como "*detener o diferir por algún tiempo una acción u obra*" y "*privar temporalmente a alguien del sueldo o empleo que tiene*".
98. En el mismo sentido, por lo demás, se ha pronunciado la doctrina constitucional, la que ha considerado al artículo 16 N° 2 de la CPR como una limitación al derecho a sufragio. En este sentido, se ha señalado que el artículo 16 de la CPR "*implica establecer la imposibilidad transitoria de ejercer un derecho para su titular. Por lo tanto, no se le despoja del derecho, sino que se le prohíbe ejercerlo por un tiempo*"¹⁸.
99. De esta manera, no cabe duda de que, la suspensión al derecho a sufragio regulada en el artículo 16 N° 2 de la CPR constituye, efectivamente, una limitación a un derecho constitucional y, en consecuencia -conforme se explicará a continuación- dicha limitación debe efectuarse respetando las garantías que establecen los artículos 19 N° 3, incisos segundo y sexto y 83, inciso segundo, de la CPR y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH.

VII. LA GARANTÍA DE LA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA EN LAS ACTUACIONES QUE PRIVEN, PERTURBEN Y/O AMENACEN LOS

¹⁷ Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

¹⁸ VIVANCO MARTÍNEZ, Angela (2006). Curso de Derecho Constitucional. Aspectos dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980. Tomo II. Ediciones Universidad de Chile, Santiago, p. 220.

DERECHOS DE LOS IMPUTADOS EN LA CPR Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE:

A. La garantía de la autorización judicial previa en la CPR y en la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional:

100. El inciso segundo del artículo 83 de la CPR establece el principio general de que las afectaciones a los derechos del imputado por parte del MINISTERIO PÚBLICO deben ser autorizadas previamente por un Tribunal de la República.

101. En concreto, la norma en comento -en lo pertinente- dispone lo siguiente:
"(...) **las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa**" (énfasis y subrayado agregado).

102. Además, el derecho a la debida intervención de un Juez en las actuaciones que priven, perturben o amenacen los derechos del acusado, igualmente, se encuentra en el artículo 19 N° 3 de la CPR, específicamente, en su inciso segundo que dispone lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y **ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida**" (énfasis agregado).*

103. En último término, la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 19 N° 3, inciso sexto de la CPR que dispone lo siguiente:

*"Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las **garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos**" (énfasis agregado).*

104. Ahora bien, **este Excmo. Tribunal Constitucional, en diferentes oportunidades y de manera conteste, ha reafirmado el principio y garantía constitucional de que cualquier afectación a los derechos del imputado requiere de una autorización judicial previa.**

105. Así, a propósito de la constitucionalidad del Proyecto de Ley "que Sanciona el Acoso Sexual de Menores, la Pornografía Infantil y la Posesión de Material

Pornográfico Infantil", este Excmo. Tribunal Constitucional declaró inconstitucional el artículo 40 de dicho proyecto de Ley, que establecía la facultad de la policía de consultar los registros de los cibercafés donde constaren los datos de sus usuarios, por considerar que se trataba de una limitación de derechos sin autorización judicial previa. En palabras de este Excmo. Tribunal:

*"que **el proyecto no exige esa autorización judicial previa** u otro resguardo cuando -más adelante- alude a la vigilancia e inspección que sobre dichos cibercafés habrán de ejercer la policía uniformada y los inspectores municipales, para el evento en que dichas funciones contraloras no puedan sino materializarse consultando el contenido mismo de los registros, de carácter reservado, en el lógico entendido de estar comprometido el derecho amparado en el artículo 19, N° 4°, de la Constitución"¹⁹ (énfasis agregado).*

106. Del mismo modo, este Excmo. Tribunal ha reconocido que la garantía de la autorización judicial previa forma parte de las garantías del debido proceso definidas en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 CPR.

107. En este sentido, conociendo del control de constitucionalidad preventivo del proyecto de Ley que moderniza la legislación bancaria (Boletín N° 11.269-05), este Excmo. Tribunal declaró inconstitucional los nuevos incisos cuarto y quinto que el proyecto pretendía agregar al artículo 62 del Código Tributario que autorizaban al Servicio de Impuestos Internos infringir el secreto bancario sin que fuera necesaria una autorización judicial previa. En dicha oportunidad, este Excmo. Tribunal Constitucional esbozó el siguiente razonamiento:

*"Que estos nuevos inciso cuarto y quinto que se agregan al artículo 62 del Código Tributario son contrarios a la Constitución Política de la República, en cuanto importan cercenar el derecho a la tutela judicial efectiva que la Carta Fundamental resguarda a los contribuyentes en el numeral 3° del artículo 19 de la Constitución, que en su inciso sexto prescribe que 'corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos'. (...) En consecuencia, si **la autorización judicial previa se configura como una manifestación del debido proceso**, pues denota la existencia de sus elementos: el acceso a la justicia y la*

¹⁹ Tribunal Constitucional, Rol N° 1894.

*bilateralidad de la audiencia, como resultado de su ausencia, el precepto en examen deberá declararse inconstitucional*²⁰.

108. Además, este Excmo. Tribunal Constitucional razonó de una manera similar al acoger la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 61 de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades ("**Ley N° 18.695**"), que establece que el Alcalde o Concejal cuyo derecho a sufragio se suspenda por alguna de las causales previstas en el artículo 16 de la CPR, se entenderá temporalmente incapacitado para el desempeño de su cargo.
109. En aquella oportunidad, este Excmo. Tribunal consideró que la aplicación de la norma devenía en inconstitucional por tratarse de una restricción al derecho de un imputado que requería una solicitud del MINISTERIO PÚBLICO y una autorización judicial previa. En este sentido, este Excmo. Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

*"Puesto que, por imperativo de la Constitución, cuyos preceptos poseen eficacia inmediata, siempre procede dar cabida a lo prescrito en su artículo 83, inciso tercero, merced al cual "las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa". **Dado que la suspensión en el cumplimiento de su cargo perturba el ejercicio del derecho a la función que le asiste al alcalde, entonces el MINISTERIO PÚBLICO, junto con formular su "acusación", debe requerir dicha autorización judicial, precisamente porque esa actuación suya es la que trae aparejada la aplicación del artículo 61 de la Ley N° 18.695**" (énfasis agregado)*²¹.

110. De esta manera la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional dejó asentada la exigencia para el MINISTERIO PÚBLICO de solicitar al respectivo Tribunal la autorización para aplicar cualquier medida que afecte los derechos del imputado, agregando que dicho requerimiento del órgano persecutor debía ser solicitado oportunamente. En este sentido, esta Magistratura Constitucional manifestó lo siguiente:

"Siendo así, el aludido artículo 83 de la Constitución, obliga al MINISTERIO PÚBLICO a actuar a favor de los derechos del acusado, por propia iniciativa. Allanando los obstáculos y arbitrando las

²⁰ Tribunal Constitucional, Rol N° 5540-18.

²¹ Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

medidas más expeditas, **a objeto de requerir oportunamente dicha autorización judicial**” (énfasis agregado)²².

B. La garantía de la autorización judicial previa en los Tratados internacionales ratificados por Chile y en la jurisprudencia emanada de la CIDH:

111. Conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, **cuando se trata de la determinación de derechos y especialmente los Derechos Políticos, será el Poder Judicial quien ejercerá la declaración última de la restricción de estos derechos.** En otras palabras, la normativa internacional establece que cuando a una persona se le afectan sus derechos políticos en el marco de una investigación penal, solamente podrá ser mediante una resolución judicial.
112. En términos generales, la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de cualquier derecho ha sido reconocida como una de las garantías del debido proceso, contenida y garantizada en el artículo 8.1 de la CADH a propósito de las “Garantías Judiciales”²³ y el artículo 25.1 de la CADH que regula la “Protección Judicial”²⁴.
113. A partir de estas normas, se advierte que, cualquier persona puede pedir amparo judicial en la determinación de cualquiera de sus derechos y que será el Poder Judicial el único ente estatal que podrá determinar la afectación de Derechos Humanos por sus decisiones de manera definitiva, o excepcionalmente transitoria.
114. En este sentido, por lo demás, se ha pronunciado la CIDH, al reconocer lo siguiente:

“El artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las

²² Tribunal Constitucional, Rol N° 2916.

²³ A este respecto el artículo 8 N° 1 de la CADH prescribe que: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

²⁴ Por su parte, el artículo 25 N° 1 de la CADH establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

*personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos*²⁵.

115. Por lo demás, la CADH reconoce expresamente la garantía de la autorización judicial previa para la restricción de los Derechos Políticos, incluido el derecho a sufragio.
116. En este sentido, según se adelantó, el N° 2 del artículo 23 de la CADH dispone lo siguiente: *"La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal"* (énfasis agregado).
117. Ahora bien, en lo que respecta a la restricción del derecho a sufragio por condena o por juez competente el proceso penal -que es el motivo de restricción señalado en el artículo 23 de la CADH que interesa al presente caso- cabe señalar que, **la CIDH ha sido categórica en sostener que la restricción a los Derechos Políticos de un ciudadano -incluido el derecho a sufragio- debe emanar de una orden del juez, previo un proceso legalmente tramitado**. En este sentido, por ejemplo, la CIDH ha señalado:

"El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción.

En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una "condena, por juez competente, en proceso penal". Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un "juez competente", no hubo "condena" y las sanciones no se aplicaron como resultado de un "proceso penal", en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana" (énfasis agregado)²⁶.

118. En el mismo sentido, además, la CIDH se pronunció en un caso reciente, al

²⁵ Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234.

²⁶ Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233.

señalar lo siguiente:

*"La Corte reitera que el artículo 23.2 de la Convención Americana es claro en el sentido de que **dicho instrumento no permite que órgano administrativo alguno pueda aplicar una sanción que implique una restricción (por ejemplo, imponer una pena de inhabilitación o destitución) a una persona por su conducta social (en el ejercicio de la función pública o fuera de ella) para el ejercicio de los derechos políticos a elegir y ser elegido: sólo puede serlo por acto jurisdiccional (sentencia) del juez competente en el correspondiente proceso penal.** El Tribunal considera que la interpretación literal de este precepto permite arribar a esta conclusión, pues tanto la destitución como la inhabilitación son restricciones a los derechos políticos, no sólo de aquellos funcionarios públicos elegidos popularmente, sino también de sus electores"* (énfasis y subrayado agregado)²⁷.

119. En definitiva, **la restricción de derechos políticos por una autoridad administrativa es doblemente violatoria del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.**

120. En primer término, porque infringe el principio general -contenido en los artículos 8 y 25 de la CADH- bajo el cual, independiente de cuál sea el derecho afectado, siempre serán los Jueces los que determinen los derechos de un titular. Y, además, porque conforme a lo prescrito en el artículo 23 de la CADH no es posible sostener afectaciones de Derechos Políticos por autoridades administrativas, sino solamente por un Tribunal en el marco de una acusación penal.

VIII. LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO A SUFRAGIO -AL SER UNA LIMITACIÓN A UN DERECHO CONSTITUCIONAL DEL ACUSADO- DEBE PREVENIR DE UNA AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA DICTADA A SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO:

121. De conformidad a lo dispuesto en los artículos 83 y 19 N° 3 de la CPR y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH -ya analizados-, es necesario que, si lo que pretende es suspender el derecho a sufragio, entonces, lo que procede es solicitar dicha restricción de derechos ante el Juzgado de Garantía correspondiente y, sólo una vez que se obtenga aquella

²⁷ Corte IDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406.

aprobación judicial previa, puede hacerse efectiva la suspensión del derecho al sufragio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 N° 2 de la CPR. Sin embargo, según se explicó ello no ha sucedido así.

122. En este sentido, cabe tener presente que la acusación es sostenida por un órgano administrativo o por un particular, y el juez de garantía sólo efectúa un análisis formal de la concurrencia de los requisitos previstos en los artículos 259 y siguientes del CPP sin examinar la concurrencia de hechos y fundamentos de derecho que la hagan procedente, labor que corresponde al Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.
123. Así, la suspensión del derecho a sufragio se debe fundar -a lo menos- en una solicitud del MINISTERIO PÚBLICO y una consecuente autorización judicial previa del Juez competente.
124. En definitiva, la suspensión de mi derecho a sufragio -en tanto restricción de un derecho fundamental regulado en la CPR y en los Tratados Internacionales ratificado por Chile- debió y debe provenir de una autorización judicial previa y no como consecuencia de una actuación administrativa.

IX. LA APLICACIÓN DE LAS FRASES IMPUGNADAS DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY N° 18.460 INFRINGE LOS ARTÍCULOS 6, 7 Y 19 N°S 2 Y 3 INCISOS 5 Y 6 DE LA CPR, ASÍ COMO TAMBIÉN LOS ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CADH.

125. El artículo 13 de la Ley N° 18.460 dispone categóricamente que *contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno*. Sin perjuicio de ello, se establece que el tribunal puede modificar de oficio sus resoluciones sólo si hubiere incurrido en algún error de hecho que así lo exija, dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo y en igual caso, las partes podrán requerir dicha modificación.
126. Pues bien, esta disposición y, en especial, aquellas frases impugnadas en autos, aplicadas al presente caso, produce un resultado constitucionalmente inaceptable. Luego de que el TRICEL dictara la sentencia de 12 de septiembre de 2025 ordenando mi exclusión del padrón electoral por hallarme "acusado" de delito que merecía pena aflictiva, la acusación perdió toda vigencia: el Tercer Juzgado de Garantía, el 8 de octubre de 2025, reabrió la investigación penal, dejando sin efecto el acto que había servido de fundamento para suspender mi derecho a sufragio.

127. Sin embargo, pese a la desaparición del presupuesto fáctico que justificó la decisión, las frases impugnadas del artículo 13 en referencia impiden completamente que el propio TRICEL conozca y resuelva favorablemente de un recurso de reposición que permita adecuar su resolución a la nueva realidad jurídica y fáctica.
128. En efecto, la norma impide que incluso el mismo tribunal revise sus actos cuando se revela que ellos descansan sobre antecedentes inexistentes o caducos, tal como ocurre precisamente en el presente caso.
129. Así, la aplicación de este precepto en la gestión pendiente consolida una vulneración constitucional actual y manifiesta, pues priva al requirente de toda vía procesal para obtener la corrección de una decisión que ha perdido base legal y fáctica, y que continúa afectando gravemente el ejercicio de sus derechos fundamentales.

A. Infracción de los artículos 6° y 7° de la Constitución: negación del principio de juridicidad y supremacía constitucional:

130. La CPR en sus artículos 6° y 7°, establece que todas las autoridades y órganos del Estado están sujetos a la propia Constitución Política de la República y a las normas dictadas conforme a ella, y que ninguna autoridad puede ejercer más atribuciones que las expresamente conferidas.
131. De estos mandatos deriva el principio estructural de juridicidad y supremacía constitucional, según el cual toda autoridad debe respetar los derechos fundamentales y tiene el deber de ajustar su actuación a la realidad jurídica vigente.
132. No obstante, las frases impugnadas del artículo 13 de la Ley N° 18.460, al prohibir absolutamente la interposición de recursos contra las resoluciones del TRICEL y limitar las facultades de corrección, impiden que el propio tribunal cumpla ese deber de juridicidad.
133. En los hechos, obliga al tribunal a mantener decisiones que, como en este caso, se apoyan en hechos desaparecidos o en interpretaciones incompatibles con el bloque de constitucionalidad.
134. La consecuencia es una suerte de inmutabilidad forzosa de las resoluciones, que priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de rectificar una afectación actual de derechos fundamentales.

135. En un Estado de Derecho, ninguna autoridad —ni siquiera un tribunal— puede ampararse en una norma legal para mantener una resolución contraria a la CPR. La supremacía constitucional impone el deber permanente de revisar y adecuar los actos a la legalidad vigente.
136. Por ello, una regla legal que impide toda revisión, incluso frente a un cambio objetivo de las circunstancias, como ocurre precisamente en este caso, subvierte el principio de juridicidad y desconoce la subordinación de todos los órganos a la CPR y la normativa internacional en materia de Derechos Humanos.

B. Vulneración del artículo 19 N° 3 incisos 5° y 6° de la CPR: derecho al debido proceso y a un recurso judicial efectivo.

137. El debido proceso, asegurado por el artículo 19 N° 3 incisos 5° y 6° de la Constitución Política de la República, exige la existencia de un procedimiento racional y justo. Entre las garantías mínimas de dicho procedimiento se encuentran el derecho a ser oído, la posibilidad de defensa y la facultad de impugnar decisiones injustas o erróneas.
138. El precepto impugnado niega esta última garantía de forma absoluta. No se trata aquí de la ausencia de un recurso ante un tribunal superior, sino de algo más grave: la imposibilidad de pedir al mismo tribunal que reexamine su decisión, incluso cuando los hechos que la motivaron han cambiado radicalmente.
139. El resultado es un procedimiento que carece de racionalidad y justicia, pues perpetúa una resolución que, al día de hoy, carece de sustento jurídico y fáctico. La falta de un recurso de reposición efectivo transforma el proceso en un sistema cerrado e irreversible, incompatible con el ideal de justicia material que inspira el debido proceso constitucional.
140. El debido proceso no se agota en la tramitación formal; incluye el derecho a obtener un resultado justo, lo que requiere la posibilidad de corregir resoluciones erróneas o desfasadas respecto de la realidad.
141. En este caso, la irrecurribilidad impide que el propio TRICEL pueda revisar una decisión que hoy se muestra abiertamente incongruente con los hechos. Ello priva al suscrito de **toda tutela judicial efectiva**, vulnerando directamente el artículo 19 N° 3 de la CPR.

C. Infracción de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

142. La irrecurribilidad absoluta consagrada en las frases impugnadas del artículo 13 de la Ley N° 18.460 también contradice los artículos 8 y 25 de la CADH, que integran nuestro bloque de constitucionalidad conforme al artículo 5 inciso segundo de la CPR.
143. Al respecto, debemos recordar que el artículo 8.1 de la CADH reconoce el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías por un juez competente, mientras que el artículo 25.1 consagra el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que ampare frente a violaciones de derechos fundamentales.
144. Asimismo, tal como se ha expuesto previamente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la efectividad de los derechos exige la posibilidad de solicitar la revisión de actos judiciales o administrativos que vulneren derechos fundamentales.
145. La disposición impugnada desconoce este estándar, pues excluye toda vía de reparación ante decisiones del Tribunal Calificador de Elecciones que lesionen derechos políticos esenciales, como el derecho al sufragio y a participar en los asuntos públicos.
146. En la práctica, el suscrito requirente se encuentra imposibilitado de ejercer el derecho a un “recurso judicial efectivo” —recurso que no necesariamente debe ser ante un tribunal superior, sino que puede consistir en la posibilidad de solicitar al mismo órgano la revisión de sus actos cuando éstos carecen de sustento—.
147. De esta manera, al vedar esa posibilidad, el artículo 13 coloca al Estado de Chile en incumplimiento de sus obligaciones internacionales, consagradas en los artículos 8 y 25 de la CADH, que exigen garantizar recursos internos idóneos frente a toda afectación de derechos humanos.

D. Desproporcionalidad e irrazonabilidad de la irrecurribilidad absoluta en el caso concreto:

148. La restricción impuesta por el artículo 13 de la Ley N° 18.460 no sólo es desproporcionada, sino que resulta manifiestamente irrazonable en el caso concreto, pues impide corregir una resolución del TRICEL que ha perdido por completo su sustento fáctico y que, sin embargo, sigue produciendo efectos devastadores sobre los derechos constitucionales y humanos del requirente.

149. El principio de proporcionalidad, derivado de los artículos 6º, 7º y 19 N° 2 y 3 de la CPR²⁸, exige que toda restricción al ejercicio de los derechos fundamentales cumpla con tres condiciones acumulativas: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.
150. Esta exigencia, que tiene rango constitucional y convencional, busca garantizar que el legislador no sacrifique derechos más allá de lo estrictamente indispensable para cumplir fines legítimos.
151. En este orden de ideas, se debe hacer presente que la irrecurribilidad absoluta no es idónea para asegurar la finalidad que, en teoría, persigue la norma: la certeza y celeridad de los procesos electorales. Nada garantiza con mayor eficacia la confianza pública que la corrección oportuna de los errores judiciales, especialmente cuando éstos afectan derechos políticos. En cambio, la imposibilidad de modificar resoluciones que se basan en hechos inexistentes o superados sólo genera inseguridad jurídica y descrédito institucional.
152. En el presente caso, mantener vigente una sentencia fundada en una acusación penal ya inexistente —por la reapertura de la investigación ordenada el 8 de octubre de 2025— no fortalece la certeza electoral en nuestro país, sino que la degrada, al consagrar una exclusión del padrón sin fundamento real ni legal.
153. Tampoco se cumple el requisito de necesidad. Existen múltiples alternativas menos lesivas que podrían armonizar la finalidad de celeridad con la tutela judicial efectiva, como permitir un recurso de reposición fundado en hechos sobrevinientes, o habilitar al mismo TRICEL para rectificar sus resoluciones cuando cambien las circunstancias determinantes de su fallo.
154. Finalmente, la aplicación de las frases del artículo 13 impugnadas en autos en la gestión pendiente resulta desproporcionada en sentido estricto, porque el daño que ocasiona es desmesurado frente al eventual beneficio que se persigue.
155. La consecuencia de su aplicación es que una persona —en este caso, el suscrito y requirente— permanezca excluida del padrón electoral y privada del ejercicio de sus derechos políticos, pese a que la circunstancia que justificó dicha medida ha desaparecido objetivamente.

²⁸ ARNOLD, Rainer; MARTÍNEZ, José y ZÚÑIGA, Francisco (2012). "El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional". Estudios Constitucionales. Página 68.

156. Esta situación consolida una afectación continua y gravísima de derechos constitucionales (artículos 19 N° 2 y 3) y derechos humanos (artículos 8, 23 y 25 CADH), al mantener los efectos de una sentencia materialmente errónea sin posibilidad de corrección.
157. No se trata aquí S.S. Excma. de una mera limitación procesal, sino de una negación estructural de justicia, que perpetúa una vulneración evidente del principio de presunción de inocencia, del derecho a defensa y del derecho a participar en elecciones auténticas. La irrecurribilidad impide que el órgano que dictó la resolución repare el daño que hoy produce un acto fundado en hechos inexistentes.
158. En el Estado Constitucional de Derecho, las normas de procedimiento deben servir a la justicia del caso, no transformarse en un obstáculo absoluto para su realización. Una disposición que impide revisar o modificar una resolución evidentemente injusta o carente de base fáctica deja de ser un instrumento legítimo de celeridad para convertirse en una fuente de arbitrariedad institucional.

X. LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 17 INCISO PRIMERO DE LA LEY N° 18.556 INFRINGE LOS ARTÍCULOS 19 N° 3, INCISO SEGUNDO Y SEXTO Y 83, INCISO SEGUNDO, DE LA CPR Y LOS ARTÍCULOS 8.1, 23.2 Y 25.1 DE LA CADH.

159. El artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 dispone que los Juzgados de Garantía deben comunicar al Servicio Electoral las personas que, en el mes anterior, hayan sido acusadas por delito que merezca pena aflictiva o que la ley califique como conducta terrorista.
160. Fue este precepto, junto con el artículo 16 N° 2 de la propia CPR, el que el Tribunal Calificador de Elecciones aplicó el 12 de septiembre de 2025 para revocar la sentencia del Segundo Tribunal Electoral Regional Metropolitano y ordenar la exclusión del suscrito del padrón electoral auditado, fundándose exclusivamente en la existencia de una acusación fiscal en la causa RUC 2200502849-2.
161. No obstante, con posterioridad al dictado de esa resolución, el 8 de octubre de 2025, el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago reabrió la investigación penal, dejando sin efecto la acusación que había servido de fundamento para la exclusión. En consecuencia, el supuesto fáctico que dio origen a la aplicación del artículo 17 ya no existe.

162. Durante la tramitación de la gestión pendiente que culminó con la sentencia de 12 de septiembre de 2025, esta parte advirtió expresamente al TRICEL sobre los efectos inconstitucionales que acarrearía aplicar el artículo inciso primero 17 de la Ley N° 18.556 en su sentido literal y automático y no en los términos establecidos por este Excmo. Tribunal.
163. Se hizo presente que la acusación que pesaba sobre el suscrito y requirente no se encontraba firme, que se había solicitado la reapertura de la investigación penal en curso y que existía una audiencia próxima en sede judicial que podía alterar sustancialmente la base fáctica de la suspensión del derecho a sufragio.
164. A pesar de ello, el TRICEL decidió aplicar la norma en su lectura más restrictiva, desatendiendo el principio de supremacía constitucional y el precedente de este Excmo. Tribunal Constitucional contenido en la sentencia Rol N° 10.006-2020, que había determinado que la mera acusación fiscal no basta para suspender el ejercicio del sufragio sin control judicial previo ni auto de apertura de juicio oral firme.
165. Esta interpretación errada y abiertamente contraria a la CPR y al bloque de constitucionalidad y convencionalidad provocó la exclusión del suscrito y requirente del padrón electoral, y constituye la misma lectura que podría volver a reproducirse al momento de resolver el recurso extraordinario de reposición actualmente pendiente.
166. El presente requerimiento se dirige precisamente a evitar que esa interpretación vuelva a operar a propósito del recurso de reposición deducido por el suscrito y que se encuentra pendiente de resolución por parte del TRICEL, privando de eficacia a la resolución judicial penal que reabrió la investigación y generando una nueva y agravada vulneración de derechos fundamentales.
167. La declaración de inaplicabilidad solicitada permitirá que el TRICEL no pueda volver a ampararse en un precepto legal cuya aplicación automática vulnera derechos fundamentales, debiendo resolver el recurso con pleno respeto a la CPR, al precedente de este Excmo. Tribunal Constitucional y a los estándares de la CADH.
168. De esta manera, el tribunal electoral podrá ponderar los nuevos antecedentes a la luz del principio de juridicidad, de la proporcionalidad y del deber de racionalidad del procedimiento, resolviendo conforme a un

proceso justo y evitando reproducir la privación de derechos políticos que ya ha sido declarada inconstitucional en casos análogos.

XI. LA APLICACIÓN DE LAS FRASES IMPUGNADAS DEL ARTÍCULO ARTÍCULO 34 DE LA LEY N° 18.556 INFRINGE LOS ARTÍCULOS 19 N° 3, INCISO SEGUNDO Y SEXTO Y 83, INCISO SEGUNDO, DE LA CPR Y LOS ARTÍCULOS 8.1, 23.2 Y 25.1 DE LA CADH.

169. El artículo 34 de la Ley N° 18.556, en las frases impugnadas, establece que el SERVEL determinará los padrones electorales “sesenta días antes” de la elección; y que “dentro del mismo plazo” elaborará las nóminas de inhabilitados, publicando “con al menos sesenta días de anticipación” dichos padrones y nóminas.
170. Aplicadas literal y rígidamente en la gestión pendiente, estas frases se transforman en una barrera procesal absoluta que el TRICEL podría invocar para negarse a enmendar su sentencia de 12 de septiembre de 2025 —en los términos solicitados por el recurso de reposición actualmente pendiente—, con el argumento de que, en cualquier caso, el padrón ya se encuentra cerrado y los plazos están vencidos.
171. Tal lectura impediría corregir al tribunal de fondo un error que hoy carece de base fáctica (por reapertura de la investigación penal y consiguiente inexistencia de acusación vigente), perpetuando una afectación ilegítima de derechos fundamentales.
172. Si, por el contrario, se admite que las frases impugnadas del artículo 34 en referencia no pueden operar como obstáculo para impedir la corrección de una vulneración constitucional sobreviniente, entonces deja de existir la limitación y, con ello, cesa el agravio: el TRICEL sí podría enmendar su fallo y restituir el derecho electoral conculcado.

A. La aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556 infringe el artículo 19 N° 3, incisos 2° y 6° de la CPR, que establecen el debido proceso y la tutela judicial efectiva:

173. El debido proceso —en sus dimensiones de defensa efectiva y de procedimiento racional y justo—, a las cuales se ha hecho referencia con anterioridad en el presente escrito, no se agota en la tramitación formal de un asunto, sino que exige remedios efectivos para corregir decisiones que devienen injustas por mutación de los hechos determinantes.

174. En los Capítulos V a VIII de este escrito se demostró que el derecho a sufragio es un derecho político fundamental cuya restricción debe ser excepcional, estricta y judicialmente controlada.
175. Una lectura del artículo 34 que congele el padrón de modo tal que impida al TRICEL corregir su propio error, aun cuando han cambiado radicalmente los presupuestos fácticos y jurídicos (desaparición de la acusación), convierte a esa regla procedimental en un obstáculo absoluto a la tutela judicial efectiva.
176. Se trata, entonces, de un procedimiento no racional ni justo, que sacrifica la justicia del caso en aras de un formalismo temporal, contrariando el núcleo del artículo 19 N° 3 de la CPR.
177. En otras palabras: no puede una regla de administración electoral (cierre del padrón) anular la posibilidad de remediar una lesión actual al derecho fundamental de sufragio; menos aun cuando esa lesión provino —como se acreditó en el presente caso— de haber aplicado una acusación administrativa sin un control judicial previo.

B. Infracción del artículo 83, inciso 2° CPR: exigencia de autorización judicial previa para afectaciones de derechos del imputado:

178. De lo expuesto en el Capítulo VII de esta presentación se sigue que toda actuación que prive, restrinja o perturbe derechos del imputado requiere aprobación judicial previa.
179. Si el cierre del padrón consagrado en el artículo 34 de la Ley N° 18.556 se usa para impedir que el TRICEL repare la afectación de un derecho político originada sin dicha autorización judicial, entonces se consolida una restricción de derechos carente del resguardo que la Constitución Política de la República impone.
180. La garantía del artículo 83 de la CPR no sólo prohíbe crear afectaciones sin aprobación judicial; sino que también impide consolidar dichas afectaciones por la vía de un candado procedimental que neutralice el remedio judicial idóneo.
181. De lo contrario, el mandato de autorización judicial previa quedaría vacío de contenido: bastaría dejar transcurrir el hito de los sesenta días para transformar en inmodificable una afectación inconstitucional.

C. Infracción de los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH: garantías judiciales, derechos políticos y recurso efectivo:

182. Conforme a lo expuesto en este escrito la CADH exige que toda restricción a derechos políticos sea excepcional, proporcional y, en lo que interesa, derivada de decisión judicial, no de actos administrativos ni de automatismos reglados. Además, el artículo 25.1 del mismo cuerpo normativo consagra el derecho a un recurso judicial efectivo frente a violaciones de derechos.
183. Una interpretación de las frases impugnadas del artículo 34 que impida — por el sólo vencimiento del plazo— que el TRICEL corrija una exclusión del padrón hoy carente de sustento, niega ese recurso efectivo y perpetúa una restricción a derechos políticos no fundada en una condena penal (artículo 23.2 CADH).
184. En suma S.S. Excma., se trataría de una situación que subordina la convencionalidad a un hito administrativo, lo que es incompatible con los artículos 8.1 y 25.1 de la CADH, de aplicación obligatoria en nuestro ordenamiento jurídico, de conformidad con el artículo 5 inciso 2º de la CPR.

D. Desproporcionalidad e irrazonabilidad de oponer el cierre de padrón a la corrección del error:

185. La aplicación rígida de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, al fijar el cierre del padrón sesenta días antes de la elección, resulta desproporcionada cuando impide corregir una exclusión electoral basada en hechos que ya no existen. Esta norma no supera el test de proporcionalidad, pues falla en los tres subprincipios que lo integran.
186. En cuanto a la idoneidad, mantener una exclusión errónea no fortalece la certeza electoral, sino que debilita la legitimidad del proceso y la confianza ciudadana en las instituciones.
187. Respecto de la necesidad, existen alternativas menos restrictivas que permiten compatibilizar la planificación electoral con la tutela de los derechos, como habilitar al TRICEL para ordenar la corrección del padrón cuando concurren hechos sobrevinientes o resoluciones judiciales que alteran los fundamentos del fallo.
188. Finalmente, la medida contemplada en las frases impugnadas del artículo 34 en referencia, relativas al cierre del padrón electoral carece de proporcionalidad estricta, ya que el daño de mantener la privación del

derecho a sufragio es inmensamente superior al beneficio meramente formal de preservar el plazo de cierre.

189. En síntesis, usar el artículo 34 -en aquellas frases impugnadas- como obstáculo para enmendar una resolución errónea sacrifica la justicia material en favor de una celeridad puramente procedimental, vulnerando los artículos 19 N° 3 y 83 de la CPR y los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

XII. LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS NO HAN SIDO DECLARADOS CONFORME A LA CPR POR ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 84 N° 2 DE LA LEY N° 17.997.

190. En último término, cabe referirse al requisito de admisibilidad definido en el artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997, que dispone que se declarará la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad: *“Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, **y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva**”* (énfasis agregado).
191. Pues bien, respecto de este requisito de admisibilidad, corresponde señalar que no existen pronunciamientos previos de este Excmo. Tribunal Constitucional respecto de los artículo 34 de la Ley N° 18.556 y artículo 13 de la Ley N° 18.460, en que se hayan declarado conformes con la CPR, haciéndose cargo de los argumentos que se exponen en este escrito.
192. Por su parte, respecto de este requisito de admisibilidad cabe advertir que, aun cuando existe un pronunciamiento de control preventivo del Excmo. Tribunal respecto del artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556, en que se pronunció a favor de la norma, en aquel caso no se invocó el mismo vicio que el que se invoca en autos, por lo que procede declarar admisible el presente requerimiento.
193. En efecto, conociendo del control de constitucionalidad del proyecto de Ley que culminó con la dictación de la Ley N° 20.568 (Boletín N° 7338 07) - que introdujo el artículo 17 a la Ley N° 18.556- este Excmo. Tribunal Constitucional se pronunció sobre el inciso primero del artículo 17 -norma impugnada-, declarándolo constitucional.

194. Sin embargo en dicho pronunciamiento los cuestionamientos al actual artículo 17, inciso primero de la Ley N° 18.556 se refirieron con eventuales afectaciones al principio de presunción de inocencia, vicio que no es invocado en el presente requerimiento de inaplicabilidad, pues según se ha explicado el vicio de inconstitucionalidad que se denuncia en el presente caso, se relaciona con las afectaciones a la garantía conforme a la cual, ningún imputado en un proceso penal puede ser privado, restringido o perturbado en el ejercicio de un derecho que la CPR asegura, sin una aprobación judicial previa, materia que no fue discutida ni tratada en la sentencia de este Excmo. Tribunal en el Rol N° 2152.

195. En particular, de la prevención formulada por el Ministro Sr. GONZALO GARCÍA PINO, respecto de la suspensión del derecho a sufragio de los acusados por delitos que merezcan pena aflictiva, se advierte que sus prevenciones acerca de la constitucionalidad de la norma guardaban relación con una eventual infracción al principio de inocencia y no a la garantía de aprobación judicial previa, que es la que se discute en este requerimiento. En este sentido, en su prevención, el Ministro Sr. GONZALO GARCÍA PINO señaló lo siguiente:

“Que, ahora bien, en relación a la suspensión del derecho a sufragio por estar acusado por un delito que merezca pena aflictiva, cabe preguntarse si no vulnera el contenido esencial de los derechos políticos y el respeto a la presunción de inocencia”²⁹.

196. Asimismo, cabe tener en consideración que, en dicha oportunidad, esta Magistratura Constitucional declaró constitucional el precepto legal impugnado, pero aclarando que ésta se aplicaba a personas respecto de las cuales exista un auto de apertura del juicio oral firme y ejecutoriada, circunstancia que, según quedó de manifiesto en los Capítulos referidos a los hechos, NO acontece en el presente caso.

197. En concreto, en la Sentencia de este Excmo. Tribunal Constitucional, en el Rol N° 2152, se declaró lo siguiente respecto del inciso primero del artículo 17 de la Ley N° 18.556:

*“Que, la disposición contenida en el inciso primero del nuevo artículo 17 que el numeral 1) del ARTÍCULO PRIMERO del proyecto induce a la Ley N° 18.556, se declarará conforme con la Constitución, en el entendido de que **las personas a que alude dicha disposición son***

²⁹ Considerando 17 de la prevención.

aquellas respecto de las cuales, en conformidad a la legislación actualmente aplicable y en vigor, existe un auto de apertura del juicio oral firme o ejecutoriado, por los delitos que allí se indican” (énfasis agregado).

198. Asimismo, se debe tener en consideración que este Excmo. Tribunal ha reiterado esta interpretación en sentencia dictada con fecha 19 de agosto de 2021, en causa Rol N° 10.006-2020, a propósito de un requerimiento de inaplicabilidad deducido por el Sr. CRISTIÁN WARNER VILLAGRÁN respecto del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556.

199. En concreto, en esta oportunidad este Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 impugnado en autos. Al respecto, se expuso que:

“TRIGESIMOSEGUNDO: Que, en relación con la causal de suspensión del derecho a sufragio que subyace en la gestión pendiente, ya ha quedado en evidencia que no basta la sola acusación fiscal para que pueda concretarse en los términos contemplados en el artículo 17 inciso primero, desde la sentencia que pronunció esta Magistratura en el Rol N° 2.152, sino que, al menos, requiere que el auto de apertura de juicio oral se encuentre firme, lo cual exige intervención judicial, sin que, en el requerimiento de fs. 1, se hayan impugnado las disposiciones legales que contemplan dicho auto de apertura u otras normas referidas a la acusación fiscal ni se haya hecho cuestión de la causal prevista en el artículo 16 N° 2° de la Constitución;

TRIGESIMOTERCERO: Que, por lo mismo y aunque corresponda a una prescripción de Constitutione o lege ferenda, resulta insoslayable, por la naturaleza y trascendencia del derecho a sufragio en el régimen democrático, para esta Magistratura sostener que el legislador, en el desarrollo regulatorio del artículo 16 N° 2° de la Constitución, debe preservar que su suspensión sea radicalmente compatible con el respeto de los derechos fundamentales, especialmente en su esencia y sin imponer, condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio, como exige el artículo 19 N° 26° de la Carta Fundamental, respecto de quienes son acusados en un proceso penal;”.

200. De este modo, se estableció nuevamente por este Excmo. Tribunal Constitucional que no puede suspenderse el derecho a sufragio de un acusado por la mera acusación fiscal ni mediante actos administrativos automáticos, sino únicamente por decisión judicial previa y fundada.
201. Así las cosas, queda en evidencia que los preceptos legales cuya declaración de inaplicabilidad se solicita en estos autos y, en especial, el artículo 17 de la Ley N° 18.556 no han sido declarados previamente conforme a la CPR, por los mismos motivos que se exponen en autos.
202. **CONCLUSIONES.**
203. En mérito de los antecedentes fácticos y jurídicos desarrollados a lo largo del presente requerimiento, ha quedado demostrado que la aplicación de los preceptos legales impugnados resulta manifiestamente contraria a la Constitución Política de la República y a los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y actualmente vigentes.
204. En primer término, se ha acreditado que la aplicación del artículo 17, inciso primero, de la Ley N° 18.556 permite que un acto de naturaleza administrativa, como la acusación fiscal, produzca automáticamente la suspensión del derecho a sufragio, sin requerir autorización judicial previa ni control jurisdiccional alguno.
205. Esta interpretación infringe directamente los artículos 19 N° 3, incisos segundo y sexto, y 83, inciso segundo, de la CPR, al permitir que un órgano no jurisdiccional afecte derechos fundamentales del imputado.
206. Asimismo, vulnera los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH, que exigen que toda restricción a los derechos políticos sea resultado de una condena dictada por juez competente, en un proceso penal respetuoso de las garantías judiciales y con acceso a un recurso efectivo.
207. En segundo lugar, se ha establecido que la aplicación del artículo 13 de la Ley N° 18.460, en las partes que consagran la irrecurribilidad absoluta de las resoluciones del Tribunal Calificador de Elecciones, priva al requirente de toda posibilidad de defensa judicial y de obtener la revisión de una decisión que ha perdido su fundamento jurídico y fáctico.
208. Dicha regla suprime en los hechos la garantía de un procedimiento racional y justo, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la CPR, y desconoce el deber de todos los órganos del Estado de someter su actuación a la supremacía constitucional y al control de juridicidad previsto en los artículos 6° y 7° de

la Constitución. A su vez, vulnera los artículos 8 y 25 de la CADH, al eliminar el derecho a un recurso judicial efectivo frente a una vulneración actual de derechos políticos.

209. En tercer término, se ha demostrado que la aplicación de las frases impugnadas del artículo 34 de la Ley N° 18.556, en cuanto fijan el cierre del padrón electoral con sesenta días de anticipación, produce una limitación irrazonable e injustificada al impedir que el TRICEL pueda corregir una resolución manifiestamente errónea, pese a la desaparición del presupuesto fáctico que la sustentaba.
210. Una interpretación que transforme el cierre del padrón en una barrera infranqueable para restablecer derechos vulnerados carece de idoneidad, no satisface el principio de necesidad y resulta desproporcionada en sentido estricto, ya que sacrifica la justicia material en favor de una formalidad administrativa. Tal aplicación infringe el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, la garantía de autorización judicial previa y los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la CADH.
211. En conjunto, los tres preceptos impugnados configuran un entramado normativo que permite restringir derechos políticos fundamentales sin control judicial, impide revisar resoluciones contrarias a la CPR y bloquea la corrección de errores manifiestos bajo pretexto de plazos procedimentales. Su aplicación conjunta genera una afectación grave, actual y continua del derecho de sufragio, del principio de presunción de inocencia, de la tutela judicial efectiva y del debido proceso legal, pilares esenciales del Estado democrático de derecho.
212. Por todo lo anterior, este requerimiento no sólo busca evitar la aplicación de normas legales que lesionan derechos fundamentales en la gestión pendiente, sino también preservar la supremacía de la CPR y el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado de Chile en materia de derechos humanos.
213. Declarar la inaplicabilidad de los preceptos impugnados permitirá que el Tribunal Calificador de Elecciones conozca y resuelva el recurso de reposición pendiente con pleno respeto a la CPR, al bloque de convencionalidad y a las garantías del debido proceso, restableciendo la vigencia efectiva del derecho a sufragio del requirente y asegurando que ninguna persona pueda ser privada de sus derechos políticos sin una resolución judicial previa y fundada.

214. En definitiva, la inaplicabilidad solicitada se presenta como la única vía idónea para restablecer el imperio del Derecho, resguardar la juridicidad del proceso electoral y garantizar la integridad de las instituciones democráticas, asegurando que el ejercicio de la jurisdicción electoral se ajuste plenamente a los mandatos de la CPR y de la CADH.

POR TANTO,

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por interpuesto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los siguientes preceptos legales: **(i)** Artículo 13 de la Ley N° 18.460, en aquellas partes en que establece: *“Contra las resoluciones del Tribunal no procederá recurso alguno”, “dentro de los cinco días siguientes a la última notificación. Dentro del mismo plazo”*; **(ii)** Artículo 17 inciso primero de la Ley N° 18.556; y, **(iii)** Artículo 34 de la Ley N° 18.556, inciso primero en aquella parte en que señala *“sesenta días antes de una elección o plebiscito”*, inciso segundo en aquella parte en que señala *“y dentro del mismo plazo”*, e inciso tercero en aquella parte en que señala *“con al menos sesenta días de anticipación a la fecha en que deba verificarse una elección o plebiscito”*; con el fin de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de dichos preceptos legales, toda vez que en el caso concreto infringen los artículos 19 N°s. 2 y 3, incisos segundo, quinto y sexto y 83, inciso segundo, de la CPR, así como también los artículos 8, 23 y 25 de la CADH, que en atención a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 2° de la CPR, forman parte del control del bloque de constitucionalidad; y que inciden de manera decisiva en la causa Rol N° 1978-2025, en tramitación ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N°6 e inciso 11° del mismo artículo de la CPR, en relación con los artículos 32, 37 y 85 de la Ley Orgánica Constitucional del Excmo. Tribunal Constitucional; vengo en solicitar a S.S. Excma. se sirva decretar la suspensión de la gestión pendiente invocada en autos, consistente en la suspensión del procedimiento en la causa en actual conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones bajo el Rol N° 1978-2025, caratulada “BRUNET BRUCE/Jadue Jadue”.

Lo anterior, debido a que la en dicha gestión pendiente se encuentra aún sin resolver el recurso extraordinario de reposición deducido por esta parte con fecha 9 de octubre de 2025, cuya resolución depende directamente del análisis y decisión que este Excmo. Tribunal Constitucional deba adoptar respecto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En efecto, el contenido y objeto del recurso de reposición se vincula estrechamente con los preceptos legales impugnados en autos —artículos 17 inciso primero y 34 de la Ley N° 18.556 y artículo 13 de la Ley N° 18.460—, cuya eventual aplicación por parte del Tribunal Calificador de Elecciones podría producir consecuencias irreparables para los derechos políticos y constitucionales del requirente.

De no disponerse la suspensión solicitada, el Tribunal Calificador de Elecciones podría resolver el recurso de reposición en cualquier momento, pronunciándose sobre la procedencia del propio recurso de reposición y/o el fondo de la controversia y consolidando los efectos del acto electoral impugnado. Tal circunstancia privaría de toda oportunidad y eficacia al presente requerimiento de inaplicabilidad, pues una vez dictada resolución en la gestión pendiente, esta acción constitucional perdería su objeto, al haberse agotado el procedimiento en que el precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita podría desplegar sus efectos.

La medida cautelar de suspensión del procedimiento constituye, por tanto, un instrumento indispensable para asegurar la eficacia del control concreto de constitucionalidad que corresponde ejercer a este Tribunal. Si el proceso ante el TRICEL continuara su curso y se resolviera el recurso de reposición, el eventual pronunciamiento favorable de esta Magistratura Constitucional resultaría inocuo, configurándose una situación de indefensión absoluta para esta parte, contraria a los principios del debido proceso y a la garantía de tutela judicial efectiva reconocidos en los artículos 19 N° 3 y 83 de la Constitución Política de la República.

Cabe recordar que la finalidad del requerimiento de inaplicabilidad es impedir la aplicación de un precepto legal contrario a la CPR en un caso concreto y vigente, lo que exige que la gestión pendiente permanezca en trámite mientras este Tribunal delibera. Permitir que el TRICEL se pronuncie antes de que este Excmo. Tribunal Constitucional decida sobre la inaplicabilidad del artículo 17 de la Ley N° 18.556 frustraría la finalidad de este control de constitucionalidad, comprometiendo la eficacia práctica de la jurisdicción constitucional y el principio de supremacía de la Carta Fundamental consagrado en sus artículos 6 y 7.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado, decretando la suspensión del procedimiento en la gestión pendiente.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, al amparo de las facultades conferidas al Excmo. Tribunal por los artículos 37 y 38 de la Ley N° 17.997, Orgánica

Constitucional de este Excmo. Tribunal Constitucional, vengo en solicitar respetuosamente que se decrete, desde ya, una medida cautelar inmediata y urgente, consistente en ordenar al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE mi inclusión en el Padrón Electoral nacional, mientras se resuelva definitivamente el presente requerimiento de inaplicabilidad.

El artículo 37 de la citada ley autoriza a este Excmo. Tribunal para disponer todas las medidas que estime necesarias con el fin de asegurar la adecuada sustanciación y resolución del asunto sometido a su conocimiento, pudiendo requerir antecedentes o actuaciones a cualquier órgano público. Por su parte, el artículo 38 faculta a este Excmo. Tribunal para decretar medidas cautelares de oficio o a petición de parte, desde que el requerimiento es acogido a tramitación, e incluso antes de su declaración de admisibilidad, cuando ello sea indispensable para evitar perjuicios irreparables o asegurar el efecto útil de la sentencia.

En mi caso, la proximidad de las elecciones fijadas para el 16 de noviembre de 2025, hecho público y notorio, impone una urgencia evidente. Si permanezco excluido del padrón electoral mientras se tramita este requerimiento, una eventual sentencia favorable de este Excmo. Tribunal carecería de eficacia práctica, pues los comicios habrán tenido lugar y mi derecho a sufragio habrá quedado irremediablemente frustrado. Ello equivaldría a transformar la tutela constitucional en una protección meramente formal, contraria al mandato del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un recurso judicial efectivo.

La exclusión que hoy me afecta deriva de la aplicación de los preceptos legales impugnados, particularmente del artículo 17, inciso primero, y de las frases del artículo 34 de la Ley N° 18.556, disposiciones que —como se ha demostrado en este requerimiento— permiten la suspensión del derecho a sufragio sin autorización judicial previa y consagran un cierre de padrón que puede impedir la corrección de una vulneración constitucional vigente. Su aplicación infringe los artículos 19 N° 3, incisos segundo y sexto, y 83, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, así como los artículos 8.1, 23.2 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por ello, solicito que este Excmo. Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones legales y constitucionales, ordene al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE que proceda a incluirme en el Padrón Electoral nacional, mientras se sustancia y resuelve el presente requerimiento, comunicando dicha decisión con la debida urgencia al referido organismo. Esta medida es indispensable para preservar la eficacia del control de constitucionalidad, evitar la consolidación de un daño

irreparable y asegurar que la sentencia que este Tribunal dicte no se torne ineficaz por el solo transcurso del tiempo.

Adoptar esta medida no implica un pronunciamiento anticipado sobre el fondo del asunto, sino un acto de prudencia y de tutela efectiva de los derechos fundamentales, destinado a impedir que el proceso constitucional pierda sentido frente a la inminencia de un hecho público y notorio como lo es la elección del próximo 16 de noviembre.

Por tanto, y en uso de las facultades previstas en los artículos 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Excmo. Tribunal Constitucional, solicito se decrete como medida cautelar urgente mi inclusión en el Padrón Electoral nacional, hasta que se dicte sentencia definitiva en el presente requerimiento.

Solo así podrá este Excmo. Tribunal Constitucional garantizar la efectividad de su decisión, preservar el imperio de la Constitución Política de la República y asegurar que ningún ciudadano sea privado de su derecho político fundamental por efecto de una norma cuya inaplicabilidad se encuentra precisamente en revisión ante este Excmo. Tribunal.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado y, en definitiva, ordenar al SERVICIO ELECTORAL DE CHILE mi inclusión en el Padrón Electoral mientras se sustancia el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

TERCER OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en acompañar a la presente causa, con citación, los siguientes documentos:

1. Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, en causa Rol N° 79-2025, caratulada "Marcelo Alejandro Brunet Bruce/Oscar Daniel Jadue Jadue".
2. Sentencia de fecha 12 de setiembre de 2025, dictada por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, en causa Rol N° 1978-2025, caratulada "BRUNET BRUCE/Jadue Jadue".
3. Recurso de reconsideración interpuesto por el suscrito en contra de la sentencia de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones.
4. Certificado emitido por el Excmo. Tribunal Calificador de Elecciones, respecto de la causa en actual tramitación ante dicho Tribunal, con el Rol N° 1978-2025, con los requisitos del artículo 79 de la Ley N° 17.997.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tener por acompañados, con citación, los documentos previamente singularizados.

CUARTO OTROSÍ: Que, en conformidad al artículo 43 de la Ley N° 17.997, por este acto, venimos en solicitar a S.S. Excma., disponga que la admisibilidad del presente requerimiento sea conocida y fallada previa vista de la causa, ordenando los respectivos alegatos.

SÍRVASE S.S. EXCMA., acceder a lo solicitado.

QUINTO OTROSÍ: Que, por este acto, vengo en conferir poder y designar como abogados patrocinantes a los Sres. **CIRO COLOMBARA LÓPEZ**, Cédula Nacional de Identidad N° 10.220.552-9 y **ALDO DÍAZ CANALES**, Cédula Nacional de Identidad N° 15.335.526-6, domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 4355, piso 14, comuna de Vitacura; con las facultades contempladas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que se dan por íntegramente reproducidas y firman en señal de aceptación.

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.

SEXTO OTROSÍ: Que, para efectos de notificaciones, se encuentran habilitadas las siguientes, casillas de correo electrónico: ccolombara@colombara.cl, adiaz@colombara.cl y bgutierrez@colombara.cl

SÍRVASE S.S. EXCMA., tenerlo presente.